

EDWIN ENRIQUE BAQUERO OSPINO

Abogado Penalista

Procedimiento Penal Constitucional

Asistencia y Consultoría Jurídica

Doctora

OLGA LUCÍA AGUELO CASANOVA

JUEZA CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO.-

E. S. D.

Ref. **PROCESO No.500013110004 2020 00217 00 UNIÓN MARITAL DE HECHO INCOADO POR NINFA YADIRA MORA MORENO CONTRA PABLO ANTONIO COLMENARES REYES**

En mi calidad de apoderado de la parte demandada, estando dentro de la oportunidad establecida por su auto de fecha Noviembre 20 del 2020, me permito **CONTESTAR** la demanda referenciada, lo cual me fundamento en los siguientes argumentos.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a cada una de las pretensiones mencionadas por la parte demandante, al carecer de fundamento fáctico y legal como lo demostraré dentro del proceso.

A LOS HECHOS

PRIMERO: No me consta. Que se pruebe.

SEGUNDO: No me consta. Que se pruebe.

TERCERO: No me consta. Que se pruebe.

CUARTO: No me consta. Que se pruebe.

QUINTO: Es parcialmente cierto, la separación se dio extinta en Julio 11 del 2019; con respecto al inicio de la supuesta unión y consecuencia de su ruptura, que se pruebe.

Calle 25 No.1-87 Of. 3-14/ Tel.31 336 08 09 - 310 318 18 66

e.mail:baqueroedwin35@hotmail.com

Villavicencio (Meta)

EDWIN ENRIQUE BAQUERO OSPINO

Abogado Penalista

Procedimiento Penal Constitucional

Asistencia y Consultoría Jurídica

SEXTO: No me consta que los hijos entre común, hayan sido procreados en la supuesta relación como compañeros permanentes, que se pruebe.

SÉPTIMO: Es parcialmente cierto, la disolución de la supuesta relación finalizó en Julio 11 del 2019, con respecto que mi pupilo abandonó dicha unión que se pruebe.

OCTAVO: No me consta. Que se pruebe.

NOVENO: Es parcialmente cierto. PEDRO ANTONIO COLMENARES REYES adquirió el predio identificado con la escritura No.0687 en Febrero 13 del 2013, expedida por la Notaría Segunda del Circulo de Villavicencio, y aunque expresó su estado civil es Unión Marital de Hecho, esto no indica ni en grado mínimo, que dicha aseveración fuere con la aquí demandante. Con respecto que ese inmueble, fue adquirido dentro de la supuesta relación como compañeros permanentes resultado de trabajo y apoyo mutuo, debe probarse.

DÉCIMO: Es parcialmente cierto. Dicho bien fue adquirido por el demandado, más no por NINFA MORA, donde él indicó que tenía una relación de unión marital de hecho con ella, pero no que fue comprado el inmueble como resultado de trabajo y apoyo mutuo, por lo que debe probarse por la demandante.

DÉCIMO PRIMERO: Es parcialmente cierto. Dicho bien fue adquirido por el demandado, pero que dicho automotor fue adquirido dentro de la supuesta relación como compañeros permanentes resultado de trabajo y apoyo mutuo, debe probarse.

DÉCIMO SEGUNDO: No es un hecho para debatir en el procedimiento que se conlleva.

DÉCIMO TERCERO: No es un hecho para debatir en el procedimiento que se conlleva.

DÉCIMO CUARTO: No es un hecho. Hace parte del capítulo notificaciones del libelo de la demanda.

DÉCIMO QUINTO: No es un hecho. Hace parte de los arts.73 y 74 del C.G.P.

EXCEPCIONES

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN

Asevera la demandante que la relación de unión marital de hecho, con PEDRO ANTONIO COLMENARES REYES, finalizó el 11 de Julio del 2019, donde en varios apartes del escrito de demanda lo refirió, por lo tanto no hay la menor duda que esa es la fecha de extinción de la relación; siendo necesario traer a colación el art.8 de la Ley 54 de 1990, que expresa "*Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros*".

Al finalizar la relación como compañeros permanentes en Julio 11 del 2019, y de acuerdo al artículo ibídem, debía la demandante presentar la acción para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, un año después de la separación física y definitiva, a más tardar en Julio 10 del 2020.

Pero la demandante omitiendo lo ordenado por el art.8 de la L.54/90, presentó la demanda incoada, para que se le reconociera sus pretensiones, hasta Octubre 01 del 2020, Dos (02) meses – Veintiún (21) días después que prescribiera las acciones ya mencionadas, Julio 10 del 2020.

Por lo tanto, está llamada a prosperar la excepción deprecada.

PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito a la Sra. Jueza, fijar fecha y hora para recibir interrogatorio de parte a NINFA YADIRA MORA MORENO, para que absuelva las preguntas que le haré en forma verbal, o que llegaré oportunamente en sobre cerrado.

EDWIN ENRIQUE BAQUERO OSPINO

Abogado Penalista

Procedimiento Penal Constitucional

Asistencia y Consultoría Jurídica

DOCUMENTALES

APORTADAS

- Radicación de la presente demanda ante este Despacho, conllevada por la demandante en Octubre 01 del 2020.

NOTIFICACIONES

La parte demandante, recibe notificaciones personales en la indicadas en el libelo de demanda; El suscrito, recibe notificaciones personales en la dirección electrónica baqueroedwin35@hotmail.com, o en tel.310 318 18 66

Cordialmente,

EDWIN ENRIQUE BAQUERO OSPINO

Curador Ad Litem

Calle 25 No.1-87 Of. 3-14/ Tel.31 336 08 09 - 310 318 18 66

e.mail: baqueroedwin35@hotmail.com

Villavicencio (Meta)